



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Jueves, 24 de Noviembre de 1988

Núm. 269 *u*

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958. FRANQUEO CONCERTADO 24/5. No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas. Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 cículos.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada "Varroasis" en el colmenar de D. Jesús Merino Santos, sito en el término municipal de Vega de Infanzones (León), de acuerdo con el R. D. 3135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León y en cumplimiento de cuanto se determina en los capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1985 y de 20 de abril de 1987 y en el R. D. 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de León, se procede a la declaración oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infestada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 Kms.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 Kms. a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las disposiciones y preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 16 de noviembre de 1988. — El Director General, Pedro Llorente Martínez. 9851

Excmo. Diputación Provincial de León ANUNCIOS

La Diputación Provincial de León se propone adjudicar mediante contratación directa las obras de acondicionamiento del C. V. de Requejo a Los Barrios de Nistoso, 6.ª fase.

Presupuesto de contrata: 30.000.000 de pesetas.

Clasificación empresarial: Grupo G, subgrupo 6, categoría d.

El proyecto y condiciones a que habrán de someterse las propuestas estarán de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Diputación, donde pueden presentarse las ofertas en sobre cerrado, durante el plazo de DIAZ DIAS, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 17 de noviembre de 1988.— El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

9845 Núm. 7492—1.365 ptas.

**

Habiendo solicitado la firma INGLA, S. A., la devolución de la fianza constituida para responder de los trabajos de redacción del proyecto de "Puente sobre el río Esla en Villarroañe", se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, a fin de que las personas o Entidades que se consideren con algún derecho a reclamar contra la fianza, por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes de trabajo o cualquier otro concepto que

de las mismas se derive, puedan presentar sus reclamaciones en el Negociado de Contratación de esta Diputación Provincial dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 15 de noviembre de 1988.— El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

9847 Núm. 7493—1.690 ptas.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/02
Ave María, 1 - Ponferrada

ANUNCIO DE SUBASTA
DE BIENES MUEBLES

Don Angel Bernardo Tahoces, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número 24/02 con sede en Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra Marmolera Astorgana, S. L., por sus débitos con la Seguridad Social que responden al siguiente detalle:

Importe del principal	19.928.549 pts.
20% del recargo de apremio	3.985.695 pts.
Presupuesto para gastos y costas	100.000 pts.
Total del débito perseguido	24.014.244 pts.

Se ha dictado con fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho la siguiente:

Providencia: Autorizada por el Tesorero Territorial de la Seguridad Social con fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho la subasta de bienes muebles propiedad de Marmolera Astorgana, S. L., embargados por diligencia de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha deudora, procédase a la celebración de la citada subasta el día trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho a las diez horas, en Ponferrada, Avda. Ave María, 1 y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que desean licitar en dicha subasta lo siguiente:

1. Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote núm. 1.—Una furgoneta Sava 213, matrícula LE-9435-B, tasada en 350.000 ptas., siendo el tipo de subasta de 350.000 ptas.

Lote núm. 2.—Un turismo Ford-Fiesta-L, matrícula LE-6624-I, tasado en 285.000 ptas., siendo el tipo de subasta de 285.000 ptas.

2. Que la furgoneta Sava 213, matrícula LE-9435-B, se halla depositada en el taller de Marmolera Astorgana, S. L., con domicilio en Riego de la Vega, Ctra. Nacional VI, de Madrid a La Coruña, Km. 315,700.

Que el Ford-Fiesta-L, matrícula LE-6624-I, se encuentra depositado en Talleres Lorenzo García Fernández, de La Bañeza, c/ Arrote, 21.

Pudiendo ser examinados por todos aquellos a quienes interesen.

3. Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 por 100 del tipo de aquella, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la ineffectividad de la adjudicación.

4. Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

5. Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6. Que en el caso de no ser enaje-

nados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera o en segunda licitación, se celebrará almoneda durante los tres días hábiles siguientes al de la ultimación de la subasta.

En Ponferrada a 14 de noviembre de 1988.—El Recaudador Ejecutivo, Angel Bernardo Tahoces.

9852 Núm 7494—6.955 ptas.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CONSEJERIA DE FOMENTO

Servicio Territorial

LEON

PLAZO ENTREGA SOLICITUDES GRUPO
25 VIVIENDAS EN VEGA DE ESPINAREDA

En la reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Vivienda, celebrada el 4 de noviembre de 1988, se acordó convocar el plazo para entrega de solicitudes para optar a una de las viviendas del grupo.

Pueden solicitarla todos los que cumpliendo los requisitos de la Orden de la Consejería de Fomento, de 8 de julio de 1988, pertenezcan al Ayuntamiento de Vega de Espinareda (León).

El plazo acordado es de 2 meses contados desde la publicación del presente anuncio.

Las características de las viviendas, así como el precio de las mismas, están expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tanto la recogida del impreso oficial de solicitud, como la entrega de la misma, una vez cumplimentada, tendrá lugar en las propias oficinas del Ayuntamiento.

León, 14 de noviembre de 1988.—El Presidente de la Ponencia Técnica, Juan Antonio Orozco. 9848

**

PLAZO ENTREGA SOLICITUDES VIVIENDA,
GRUPO 18 VIVIENDAS EN PONFERRADA Y
40 VIVIENDAS EN FLORES DEL SIL

En la reunión de la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Vivienda, celebrada el día 4 de noviembre de 1988, se acordó abrir el plazo para entrega de solicitudes para optar a una de las viviendas de estos grupos.

Pueden solicitarla todos los que cumpliendo los requisitos de la Orden de la Consejería de Fomento, de 8 de julio de 1988, pertenezcan al Ayuntamiento de Ponferrada.

El plazo acordado es de 15 días hábiles contados desde la publicación del presente anuncio.

Las características de las viviendas, así como el precio de las mismas, están expuestas en el tablón de

anuncios del Ayuntamiento de Ponferrada.

Tanto la recogida del impreso oficial de solicitud, como la entrega de la misma, una vez cumplimentada, tendrá lugar en las propias oficinas del Ayuntamiento.

León, 14 de noviembre de 1988.—El Presidente de la Ponencia Técnica, Juan Antonio Orozco. 9854

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

La Delegación Territorial de León, hace saber: Que han sido otorgados los permisos de exploración y de investigación, que a continuación se citan, indicando su número, nombre, mineral, superficie, términos municipales, titular, domicilio y fecha de otorgamiento.

Permiso de exploración n.º 14.405, "Lidia II", Recursos Sección C, 432 cuadrículas mineras, Villamanín y Cármenes, Montehano, S. A., Escalante (Cantabria), 26 de abril de 1988.

Permiso de investigación n.º 14.388, "Llombera 13.787", Recursos Sección C, 10 cuadrículas mineras, Pola de Gordón, Cementos La Robla, S. A., La Robla (León), 26 de abril de 1988.

Permiso de investigación n.º 14.443, "Riello 1.ª frac.", Recursos Sección C, 26 cuadrículas mineras, Riello, Soto y Amío, D. Emilio Alvarez Moro, Carrizo de la Ribera (León), 3 de noviembre de 1988.

Permiso de investigación, 14.443-bis, "Riello 2.ª frac.", Recursos Sección C, 6 cuadrículas mineras, Soto y Amío, D. Emilio Alvarez Moro, Carrizo de la Ribera (León), 3 de noviembre de 1988.

León, 15 de noviembre de 1988.—La Delegada Territorial, P. A., El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

9855 Núm. 7495—2.405 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de
Ponferrada

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5-3 del Real Decreto-Ley 16/81, de 16 de octubre, según acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1988, han quedado aprobados definitivamente los siguientes proyectos de obra:

—Urbanización del Cno. Viejo de Gaiztarro, c/ Juan Ramón Jiménez y c/ Goya, redactado por la Sección Técnica Municipal y con un presupuesto de 24.360.000 pesetas.

—Alumbrado público en el Poblado M.S.P., redactado por la Sección Técnica Municipal, con un presupuesto de 5.507.434 pesetas.

—Captación de agua limpia y conducción a depósito en la Ctra. de acceso de Salas de los Barrios a Lom-billo, redactado por la Sección Técnica Municipal y con un presupuesto de 115.900 pesetas.

—Renovación del saneamiento en las calles Saldaña, Ctra. a Puebla de Sanabria, Ctra. Barrios de Salas, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Sr. Sorribes Es-crivá, con un presupuesto de pesetas 12.573.858.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, significando que contra tal resolución, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición de recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante la propia Corporación Municipal, contando dicho plazo a partir de la fecha de esta publicación y, en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio, si es expreso o, si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Ponferrada, 14 de noviembre de 1988.—El Alcalde, Celso López Gave-la.

9710 Núm. 7496—3.445 ptas.

Ayuntamiento de Castrocontrigo

Por D. Darío Carracedo Justel, vecino de Castrocontrigo, se ha solicitado licencia municipal para cambio de titularidad de un establecimiento público, dedicado a bar, sito en la c/ Curtidos, de Castrocontrigo, cuyo titular es D. Miguel Riesco Justel.

Lo que se hace público por término de diez días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, a efectos de reclamaciones.

Castrocontrigo a 14 de noviembre de 1988.—El Alcalde (ilegible).

9796 Núm. 7497—1.235 ptas.

Ayuntamiento de Torre del Bierzo

Aprobado por la Comisión de Gobierno el documento de exacciones municipales para el año 1988 que sigue:

—Padrón correspondiente a: Tasa

por servicio de alcantarillado, tasa sobre toldos voladizos sobre vía pública, arbitrio sobre tenencias de perros, arbitrio sobre puertas, ventanas u otras que abren al exterior y tasa sobre paso a través de las aceras.

Queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles, durante el cual podrá ser examinado y presentarse por los interesados cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Torre del Bierzo, a 16 de noviembre de 1988.—El Alcalde (ilegible).

9785 Núm. 7498—1.365 ptas.

Ayuntamiento de Ardón

Por don Adolfo Fernández Carro, Consejero Delegado de Hermanos Blanco, S. A., se ha solicitado en nombre de la misma licencia municipal a favor de dicha Sociedad, para la apertura y puesta en funcionamiento de una Estación de Servicio en el punto kilométrico 167,133, margen derecha, de la carretera nacional 630 de Gijón-Sevilla.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y artículo 4.º.4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se abre información pública por un plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones pertinentes, ante la Secretaría Municipal, donde permanecerá el expediente a disposición de los interesados para su examen.

Ardón, 16 de noviembre de 1988.—El Alcalde, Olegario Prieto.

9786 Núm. 7499—1.885 ptas.

El Pleno de este Ayuntamiento aprobó, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1988 la modificación de diversas Ordenanzas fiscales y la creación de otra nueva. En cumplimiento de lo establecido en los artículos III de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 188 y 190 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se someten los referidos expedientes a información pública y audiencia de los interesados durante treinta días hábiles, a efectos de examen y reclamaciones. De no presentarse ninguna, se entenderán aprobadas definitivamente cumplido el plazo señalado.

A continuación se publican los textos de aquellas que se modifican en su totalidad, los artículos de las ordenan-

zas que se modifican en parte y el de la de nueva creación:

a) Ordenanzas cuyos texto se modifican en su totalidad:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

Capítulo I

Disposición general

Art. 1.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 a 371 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, el Ayuntamiento de Ardón establece la exacción del Impuesto sobre la circulación de vehículos.

Capítulo II

Hecho imponible

Art. 2.1.—El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.2.—Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya caído baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.—No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros de antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Capítulo III

Sujeto pasivo

Art. 3.1.—Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

3.2.—Habrá de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3.3.—Habrá de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de natu-

raleza tributaria que obra en poder del Ayuntamiento. En su defecto, o en caso de duda, se entenderá como tal domicilio aquel en que efectivamente esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

3.4.—Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentra tal dependencia.

3.5.—En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado, o en su defecto, aplicando por analogía las reglas anteriores.

Art. 4.1.—Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre este y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

4.2.—Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 5.1.—Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

5.2.—A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

5.3.—Quienes soliciten de la Jefatura Provincial de Tráfico la tramitación de expedientes de transferencia o baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación del último

año. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

Capítulo IV

Tarifas

Art. 6.1.—La cuota del impuesto será la siguiente:

	Cuota anual Pesetas
6.1.a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.168
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.286
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	7.008
De más de 16 caballos fiscales	8.760
6.1.b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	8.176
De 21 a 50 plazas	11.680
De más de 50 plazas	14.600
6.1.c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	4.088
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	8.176
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	11.680
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	14.600
6.1.d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.044
De 16 a 25 caballos fiscales	4.088
De más de 25 caballos fiscales	8.176
6.1.e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2.044
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	4.088
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	8.176
6.1.f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	292
Motocicletas hasta 125 c.c.	438
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	730
Motocicletas de más de 250 c.c.	2.190

6.2.—Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

6.2.a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º—Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º—Si el vehículo estuviese autori-

zado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

6.2.b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

6.2.c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

6.2.d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

6.2.e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Capítulo V

Exenciones y bonificaciones

Art. 7.1.—Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

7.1.a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarias para explotaciones de dicha naturaleza.

7.1.b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

7.1.c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

7.1.d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

7.2.—También estarán exentos por razón de interés público o social:

7.2.a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

7.2.b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

7.2.c) 1.—Los coches de inválidos,

siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la circulación.

2.—Los coches adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que se den dos circunstancias:

Primera: Que no alcancen los doce caballos fiscales.

Segunda: Que pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

7.2.d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

7.3.—Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

7.3.a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

7.3.b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa. Se entienden comprendidos en el concepto de camión, a estos efectos, los vehículos articulados, es decir, compuestos por tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados, en este caso, semirremolques, que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndoles parte de su peso.

7.3.c). Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

7.4.—Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Capítulo VI

Devengo y pago del impuesto

Art. 8.1.—El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año. Cada año el Ayuntamiento elaborará un padrón en el que se incluirán todos los vehículos domiciliados en el Municipio con referencia al 1 de enero y tras ser aprobado, se someterá a información pública a efectos de examen y reclamaciones.

8.2.—El periodo de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 9.1.—El Ayuntamiento anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y mediante edictos, en los lugares

de costumbre, los periodos y lugares, para el pago del impuesto correspondiente a los vehículos incluidos en el padrón.

9.2.—En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios el Ayuntamiento procederá a notificar individualmente a cada titular, la liquidación correspondiente, para que proceda a su pago.

9.3.—Quienes soliciten de la Jefatura Provincial de Tráfico la tramitación de expedientes de transferencia o baja de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto municipal de circulación.

Art. 10.—Para el cobro de las cuotas tributarias correspondientes a este impuesto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 11.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir, cualquiera que sea la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo establecido en los artículos 199 b) y 212-8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento, para los actos de edificación y uso del suelo.

Art. 2.º—Será objeto de esta exacción, la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, han de solicitarse de este Ayuntamiento, para la ejecución de cualquier clase de construcciones, obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del término municipal.

Art. 3.º—Están sujetos a previa licencia y consiguientemente sometidos al pago de la tasa correspondiente, los

actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 178 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril y artículo 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2.187/1987, de 23 de junio.

Obligación de contribuir

Art. 4.º—1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

3. Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste, aunque los interesados no hicieran uso de las licencias.

Personas obligadas al pago

Art. 5.º—Están obligadas al pago de la tasa, las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de obras, construcciones o instalaciones, cuando se realicen sin la preceptiva licencia.

Art. 6.º—1. Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones o se ejecuten las obras.

2. En el supuesto de arrendatarios, sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores, si las obras ejecutadas, se han realizado con su conformidad.

Art. 7.º—Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Bases y tarifas

Art. 8.º—Con carácter general se tomará como base de la presente exacción, el costo real de la obra o construcción, según el presupuesto presentado por el peticionario, sin perjuicio de las facultades que tiene el Ayuntamiento para determinar los valores reales.

Art. 9.º—La tarifa aplicable por cada licencia será la siguiente:

a) Obras de nueva planta para las que se exige proyecto técnico: 1,80 % del presupuesto E.M.

b) Construcciones de nueva planta, como cobertizos, caerizos, carboneras, tendejones y similares; menores de 40 metros cuadrados y una sola planta, para la que no se exige proyecto técnico: 200 pesetas metro cuadrado.

c) Obras de reforma: 1,80 % del presupuesto.

d) Aumentos de altura en edificaciones: 150 pesetas por cada metro cuadrado de planta que se aumente o eleve.

e) Apertura de huecos para puertas peatonales y para ventanas: 300 pesetas unidad.

f) Apertura de huecos para puertas

carreteras o de entrada de vehículos: 500 pesetas unidad.

g) Sustitución de puertas peatonales o de ventanas: 200 pesetas unidad.

h) Sustitución de puertas carreteras o de entrada de vehículos: 300 pesetas unidad.

i) Colocación de verjas en ventanas: 200 pesetas unidad.

j) Colocación de cuarto de baño: 1.000 pesetas.

k) Instalación de cocina: 1.000 pesetas.

l) Colocación de escaleras: 1.000 pesetas.

ll) Instalación de calefacciones de carbón, leña, fuel oil o similar por cada vivienda o local: 2.500 pesetas.

m) Colocación de pavimento, parquet, cerámica, terrazos o similar: 20 pesetas por m².

n) Soleras de hormigón: 20 pesetas por m².

o) Vallados de alambrada: 20 pesetas metro lineal.

p) Construcción de cercas de ladrillo, bloques, hormigón, celosía o similar: 20 pesetas metro lineal.

q) Revocos de fachada con mortero: 15 pesetas m².

r) Revestimiento de fachadas con ladrillo o material similar: 25 pesetas metro cuadrado.

s) Retejos de edificaciones: 10 pesetas m².

t) Construcción de estanques para riego: 100 pesetas m².

u) Construcción de pozos: 2.000 pesetas unidad.

v) Rellano o vaciado de terrenos: 10 pesetas m².

x) Demoliciones: 1.500 pesetas.

y) Colocación de canalones, reparación de aleros y cornisas: 20 pesetas metro lineal.

z) Otras obras no comprendidas en las anteriores: 1.500 pesetas.

Normas de gestión

Art. 10.º—1. Las solicitudes de licencia, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, especificando con todo detalle las obras que se van a realizar.

2. Las solicitudes podrán ser formalizadas por el interesado, por el contratista o ejecutor material de las obras, con la expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble según los casos, indicándose siempre los domicilios de uno u otros, según proceda.

Art. 11.º—1. Con cada solicitud se acompañarán tres ejemplares del proyecto, redactado por Técnico competente y visados por el Colegio correspondiente, en los casos en que éste sea exigible.

2. Cuando no sea exigible proyecto técnico, se acompañará el presupuesto de las obras a realizar.

Art. 12.º 1. Se exigirá proyecto para las viviendas, locales y edificaciones, cualquiera que sea su uso (comercial, industrial, agrícola o ganadero), que sean de nueva construcción y su-

perficie superior a cuarenta metros cuadrados.

2. No se exigirá proyecto para construcciones como carboneras, cocheras, tendejones, cobertizos y similares, siempre que tengan menos de cuarenta metros cuadrados y una sola planta, debiendo presentarse en este caso con la solicitud croquis de planta y alzados.

3. En todo caso, se exigirá proyecto, siempre que la edificación se destine a morada humana, cualquiera que sea su superficie.

Art. 13.º—1. Cuando se trate de obras de reforma, entendiéndose por tales, aquellas que modifiquen la disposición interior y exterior de los edificios, cualquiera que sea su uso, se exigirá informe técnico en relación con la seguridad del inmueble, que acredite además, la viabilidad de la reforma, sin que ello afecte a la seguridad y solidez de la edificación.

Se acompañará además el presupuesto detallado de la obra a realizar. No se exigirá el informe anterior, cuando se trate de apertura de huecos.

2. Habrá de presentarse proyecto técnico cuando se trate de acondicionar para vivienda, edificaciones que no lo son.

Art. 14.º—Cuando se trate de obras de reparación, entendido por tales, aquellas que no modifiquen la disposición interior o exterior de los edificios, cualquiera que sea su uso, se acompañará a la solicitud de licencia, presupuesto de las obras a realizar.

Art. 15.º—Las personas que se crean con derecho a cualquier exención o bonificación, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de licencia la petición de la exención o bonificación, acompañada de los documentos justificativos del derecho, como condición indispensable para su reconocimiento.

Art. 16.º—En las obras de nueva planta, la fachada y demás elementos, quedarán afectados y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos, que instale el Ayuntamiento.

Art. 17.º—Las tasas reguladoras en esta Ordenanza, son compatibles con cualesquiera otras exacciones que, en forma legal, tenga establecidas este Ayuntamiento.

Art. 18.º—1. Las licencias se entenderán caducadas automáticamente y sin necesidad de expresa declaración, transcurrido un año desde su concesión, si dentro de este periodo no se han realizado las obras y cuando fueran interrumpidas, por un plazo superior a seis meses, salvo que antes del transcurso de tales plazos, el peticionario solicite la rehabilitación de la licencia y se le conceda, justificando, que la causa de la no iniciación o que la interrupción, no le es imputable.

2. También podrán los interesados solicitar prórroga de la licencia concedida, debiendo hacerlo antes de que se produzca la caducidad de la misma.

3. Los derechos a devengar en los

casos de rehabilitación de la licencia o prórroga de la misma, serán un 30 por 100 de los que correspondan según tarifa en la primera vez; 50 por 100 en la segunda y de un 100 por 100 en la tercera.

Administración y cobranza

Art. 19.º—Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se ingresarán a favor del Ayuntamiento, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en todo caso, antes de retirar la correspondiente licencia.

Art. 20.º—Las liquidaciones practicadas en base al proyecto técnico, presupuesto y demás documentos aportados por el interesado, tendrán carácter provisional, hasta que, una vez terminadas las obras, se haya comprobado por la Administración Municipal, si éstas coinciden con la naturaleza, características y valor de las declaradas, al solicitar la correspondiente licencia.

De haber coincidencia, la liquidación adquirirá carácter definitivo. Si no existiere aquélla, se requerirá al interesado, para que rectifique su petición y documentación, con arreglo a la situación de hecho.

En todo caso el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar y comprobar el presupuesto mediante valoración por el Técnico municipal correspondiente, sirviendo este informe como base para la liquidación de la tasa.

Art. 21.º—Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán los interesados renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidos los derechos al veinte por ciento de los que corresponderían, según tarifa.

No se admitirá renuncia o desistimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurridos seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 22.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Partidos fallidas

Art. 23.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cantidades que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio sobre los deudores principales y subsidiarios en su caso y, para cuya declaración, se formulará el oportuno expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

Defraudación y penalidad

Art. 24.º—En todos los casos en que se realicen obras sin licencia, sin perjuicio de exigir la cumplimentación de los requisitos necesarios para su concesión y el pago de los derechos correspondientes, se impondrá una sanción en cuantía igual a la tasa que correspon-

dería si la licencia se hubiera solicitado, antes de la iniciación de la obra.

Art. 25.º—1. La sanción establecida en el artículo anterior, será aplicable sin perjuicio del ejercicio de las demás facultades reconocidas en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y el Reglamento de Disciplina Urbanística vigentes.

2. Las infracciones que no constituyan defraudación, serán castigadas por la Alcaldía con multas, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor en el ejercicio 1989 y será aplicable en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

b) Ordenanzas modificadas en parte:

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Disposición general

Art. 1.º—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con los artículos 231 y 378 al 389 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre la publicidad.

Exenciones

Art. 7.º—Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

7.a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

7.b) Organismos de la Administración Pública, incluidas las Corporaciones Locales.

7.c) Las Asociaciones Sindicales.

7.d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

Art. 10.º—1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

a) Por exhibición de rótulos en exteriores: 125 pesetas por metro cuadrado o fracción al trimestre.

b) Por exhibición de carteles: —Una peseta, por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad: —En la publicidad repartida y en los carteles de mano: 40 pesetas al centenar de ejemplares o fracción, por una sola vez.

10.2. Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el 20 por 100 de las que se consignan en el número anterior.

10.3. En los casos de anuncios luminosos sobre las cuotas resultantes de la aplicación de la tarifa de los números uno y dos del presente artículo, se establecerá un recargo del 100 por 100, aplicable tanto cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población como cuando lo estén fuera de dicho casco.

Art. 16.º—1. Todos los años el Ayuntamiento elaborará un padrón en el que se relacionarán los sujetos pasivos de este impuesto, las bases imponibles y cuotas tributarias a pagar, el cual será sometido a la aprobación del Ayuntamiento y a información pública durante quince días antes de procederse al cobro del mismo.

16.2. Los cautas no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

16.3. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 17.º—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE TRANSITO DE GANADOS

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los artículos 199 a) y 208.4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 4.º—La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<i>Pesetas</i>
Por cada unidad de ganado vacuno, mular o caballar, al año	500
Por cada unidad de ganado asnal, al año	250
Por cada unidad de ganado ovino o caprino, al año	50

Art. 11.º—Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en este Ordenanza, serán sancionados con arreglo a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio 1989, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Art. 1.º—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 a) y 208-4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 5.º—La tarifa a aplicar será de 40 pesetas por metro lineal de fachada de los inmuebles que viertan sus aguas en terrenos de uso público.

Defraudación y penalidad

Art. 11.º—Las infracciones a esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1989, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION

Fundamento legal y objeto

Art. 1.º—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 a) y 208-4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece

la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal de circulación.

Art. 4.º—La tarifa aplicable será la siguiente:

	Pesetas
Por cada carro que utilice la vía pública	300
Por cada bicicleta	100
Por cada remolque	1.000

Art. 9.º—Las infracciones a esta Ordenanza y las defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio 1989, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Fundamento legal

Art. 1.º—Ejercitando la facultad prevista en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 b) y 212-1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales.

2.—La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente o cuando se expida el documento solicitado.

Art. 4.º—La tarifa aplicable será la siguiente:

	Pesetas
1.—Certificaciones de empadronamiento, de convivencia, de residencia y similares	50
2.—Certificaciones de acuerdos corporativos, resoluciones o cualquier otro concepto no incluido en el número anterior:	
a) Del año corriente y un folio	50
b) De más de un folio, hasta tres	200
c) De más de tres folios	500
d) Si corresponden a documentos anteriores al año corriente, se incrementarán en un 10 % por cada año de antigüedad sobre las escalas anteriores.	
3.—Bajas padronales	50

	Pesetas
4.—Cambios de dominio en contribución urbana	250
5.—Cambio dominio fincas rústicas por cada hoja diligenciada	50
6.—Compulsas, visado de documentos, reconocimiento de firmas	50
7.—Informes de la Alcaldía	50
8.—Bastanteo de poderes	500
9.—Tarjetas de armas	200
10.—Legalización y diligenciado de libros	200
11.—Fotocopias en la máquina municipal:	
a) Formato DIN A 4 o inferior, por unidad	5
b) Formato DIN A 3, por unidad	10
12.—Tramitación de expedientes de concesión de licencias de obras y de apertura de establecimientos que no estén afectados por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (R.A.M.I.N.P.)	200
13.—Tramitación expedientes de concesión de licencia de apertura de establecimientos para actividades afectadas por el R.A.M.I.N.P.	400
14.—Informes sobre régimen urbanístico del suelo, a instancia de parte	500
15.—Escritos solicitando incoación expedientes de declaración de ruina, a instancia de parte	2.000

Si el Ayuntamiento hubiere de solicitar informe técnico a profesional ajeno al mismo, a la tasa del número anterior, se acumulará el costo efectivo del informe.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1989, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

C) Ordenanzas de nueva creación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal

Art. 1.º 1.—De conformidad con lo establecido en el número 6, del artículo 208 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece una tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública mediante apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento en calzadas o aceras.

2.—Se fundamenta la exacción en las

restricciones del uso de los bienes y vías públicas o en el beneficio particular que produce.

Objeto de la exacción

Art. 2.º—Son objeto de esta exacción:

- a) La apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público.
- b) Cualquier remoción y reposición de pavimento en calzadas o aceras, en la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1.—Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2.º.

2.—Obligación de contribuir.—Nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado por la licencia previa, imprescindible, o desde que se inicia, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.—Sujeto pasivo.—Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, que lleven a cabo o por cuenta de quienes se realicen las obras de apertura o remoción.

4.—Sustituto del contribuyente.—Lo son los propietarios o Comunidades de propietarios de los inmuebles o locales afectados. En casos de licencias urbanísticas a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana vigente, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras sin perjuicio de su repercusión en los respectivos beneficiarios.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 4.º—Se tomará como base de la presente exacción la longitud de la zanja, calicata o pavimento afectado y el precio o coste de las obras de reparación del pavimento.

Art. 5.º 1.—La tasa aplicable será de 100 pesetas por metro lineal de zanja o calicata.

2.—Para la concesión de esta licencia, el solicitante habrá de depositar una fianza que garantice la reposición del pavimento, cuando las obras se efectúen en calle pavimentada, que se establece en 4.000 pesetas por metro cuadrado. La fianza será devuelta, una vez finalizadas las obras y previo informe favorable, de la correcta reposición del pavimento, acera o terreno. En caso de no reposición o reposición incorrecta dicha fianza se destinará a la ejecución de la obra por el Ayuntamiento. Si el importe de la fianza no fuera suficiente para costear la reparación, se exigirá la cantidad restante al afectado.

Exenciones

Art. 6.º—Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenece y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes

a los servicios públicos de comunicaciones que explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 7.º 1.—Las cuotas exigibles por aplicación de esta exacción, se ingresarán a favor del Ayuntamiento, al expedirse la licencia municipal correspondiente.

2.—La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

3.—Los sujetos pasivos están obligados a presentar en las oficinas municipales, los datos exactos antes de iniciar el aprovechamiento y al tiempo de solicitar la autorización correspondiente.

Art. 8.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 9.º—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 10.º—Las infracciones a esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor en 1989 y continuará vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Ardón, 17 de noviembre de 1988.—El Alcalde, Olegario Prieto.

9780 Núm. 7500—78.390 ptas.

Ayuntamiento de San Justo de la Vega

Habiendo sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, el proyecto técnico para la reparación de edificio para usos múltiples en Nistal, redactado por el Arquitecto don Juan M. Múgica Aguinaga en Astorga en noviembre de 1988, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de presentación de reclamaciones.

San Justo de la Vega, 15 de noviembre de 1988.—El Alcalde (ilegible).

9783 Núm. 7501—1.235 ptas.

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

No habiéndose presentado reclamación alguna, contra el expediente de modificación de créditos número 2/88, aprobado en sesión del día 13 de octubre, queda elevado a definitivo conforme al siguiente resumen:

Incrementos:

	<i>Pesetas</i>
Cap. IV	398.045
Deducciones:	

Con cargo al superávit del ejercicio de 1987 398.045

Corbillos de los Oteros, a 17 de noviembre de 1988.—El Alcalde (ilegible).

9782 Núm. 7502—1.235 ptas.

Ayuntamiento de Villaturiel

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el presupuesto general de 1988, se expone al público durante quince días hábiles, pudiendo durante dicho periodo presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado.

Villaturiel, 18 de noviembre de 1988. El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

9787 Núm. 7503—910 ptas.

ANUNCIO DE SUBASTA PARA LA ADJUDICACION DE LAS OBRAS DE REPARACION Y ACONDICIONAMIENTO DE LA CASA CONSISTORIAL DE VILLATURIEL, 2.ª FASE

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir la subasta de la obra de "Reparación y acondicionamiento de la Casa Consistorial de Villaturiel, 2.ª fase", se expone al público durante el plazo de cuatro días, al haberse declarado el carácter urgente de la contratación.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien quedará aplazada si se presentan reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto: La adjudicación y contratación urgente mediante subasta de la obra "Reparación y acondicionamiento de la Casa Consistorial de Villaturiel, 2.ª fase", según presupuesto elaborado por el Arquitecto D. Félix Compadre Díez.

Tipo de licitación: 1.500.000 pesetas a la baja.

Fianzas: La provisional 30.000 pesetas y la definitiva el 4 % del precio de adjudicación.

Presentación y apertura de plicas: Se presentarán en las oficinas municipales

durante el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10,00 a 14,30 horas. Transcurrido dicho plazo y a las 12,00 horas del día siguiente hábil, se procederá a la apertura de plicas en el salón de sesiones.

Modelo de proposición: "D., vecino de, con domicilio en, provisto de D. N. I. número, en nombre propio (o en representación de, que acredita con poder bastanteado que acompaña), enterado del pliego de condiciones económico-administrativas y técnicas, y demás documentación del expediente de subasta de la obra "Reparación y acondicionamiento de la Casa Consistorial de Villaturiel, 2.ª fase", se compromete a ejecutarla con sometimiento a los pliegos de condiciones en la cantidad de (en letra y número) pesetas.

Fecha, sello de la empresa y firma del ofertante."

Villaturiel, 18 de noviembre de 1988. El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, cuyo plazo de información pública se abrió el 11-10-88 (BOLETIN OFICIAL de la provincia 233), se entiende definitivamente aprobada, por lo que se procede a su publicación íntegra:

ORDENANZA FISCAL N.º 3

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 9 del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de todos los establecimientos industriales y comerciales.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible.—La actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. La obligación de contribuir nace

con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

3. Sujeto pasivo. — Estarán obligadas al pago de la presente exacción las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

Particularidades

Art. 4.º Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto n.º 2414, de 30 de noviembre de 1961 y las vigentes Ordenanzas municipales.

Art. 5.º Las licencias otorgadas caducarán:

- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Bases y tarifas

Art. 6.º 1. Las tarifas de esta licencia se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe de la cuota de media anualidad de la licencia fiscal del impuesto industrial, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

2. Será por cuenta del solicitante el importe de los anuncios a publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia relativos al expediente.

Art. 7.º Los derechos por la expedición de licencia quedarán limitados al pago de diez mil pesetas:

- a) Cuando se trate de actividades comerciales o industriales exentas del pago de la licencia fiscal del impuesto industrial.
- b) En caso de traslado forzoso del local.

Art. 8.º Las actividades mercantiles que se ejerciten exclusivamente en pisos, aislados de los locales sitos en planta baja del inmueble, gozarán del beneficio de reducción del 30 por 100 en la cuantía de los derechos establecidos en la tarifa.

Administración y cobranza

Art. 9.º Las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja municipal al retirar la oportuna licencia.

Art. 10. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañada del contrato de arrendamiento a título de adquisición del local.

Art. 11. El pago de la tasa sobre licencia de apertura de establecimientos no prejuzga en ningún caso la concesión de la licencia. Si ésta fuere denegada, el contribuyente podrá reclamar la devolución de la cuota satisfecha.

Art. 12. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 14. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 15. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Vigencia

La presente Ordenanza, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de quince artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Villaturiel, 18 de noviembre de 1988.
El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal de la tasa sobre licencias urbanísticas cuyo plazo de información pública se abrió el 11-10-88 (BOLETIN OFICIAL de la provincia 233), se entiende definitivamente aprobada su modificación, por lo que se procede a la publicación íntegra de su texto:

ORDENANZA FISCAL N.º 2

DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ART. 178 DE LA LEY DEL SUELO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º De conformidad con el número 8 del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes.

Art. 2.º La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1.º, constituye el objeto de la presente exacción.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de licencia.

3. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º—Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art. 5.º—1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos y comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Bases y tarifas

Art. 6.º—Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 7.º—La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

Construcción de viviendas: 0,50 % del presupuesto.

Construcción de naves industriales o agrícolas: 0,50 % del presupuesto.

Construcción de cobertizos, cocheras, etcétera, no destinadas a vivienda o industria, inferior a 50 m²: 100 pesetas/m².

Instalación de maquinaria fija al aire libre para transformación o extracción de áridos o similares: 1 % del presupuesto.

Construcción de cercas de ladrillo, piedra, bloque, etc.: 50 pts./m. con un mínimo de 1.000 pts.

Instalación de cercas de alambre: 25 pts./m. con un mínimo de 1.000 pesetas.

Apertura de huecos para puertas: 1.000 pts. unidad.

Apertura de huecos para ventanas: 500 pts. unidad.

Instalación de depósitos de cualquier clase de combustibles, al aire libre: 1 % del presupuesto.

Elevación de paredes o muros de inmuebles ya existentes: 500 pts./m².

Ampliación de inmuebles ya existentes: 500 pts./m².

Administración y cobranza

Art. 8.º—Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja municipal.

Art. 9.º—Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 10.—En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencia de obras se liquidará el 20 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

Art. 11.—No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 12.—Las licencias concedidas se

entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 13.—1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 14.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 15.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 16.—Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía, en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir de ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Villaturiel, 18 de noviembre de 1988.
El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

* *

Derogadas por el Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas fiscales de tránsito de ganado, desagüe de canalones, rodaje y arrastre de vehículos y tenencia de perros, se somete el expediente a información pública por lo que se puede examinar el mismo y presentar las reclamaciones y sugerencias que se es-

timen oportunas, durante el plazo de treinta días.

Villaturiel, 18 de noviembre de 1988.
El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

* *

Por el Ayuntamiento Pleno se ha acordado la supresión de la Comisión de Gobierno, quedando revocadas las atribuciones delegadas a la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villaturiel, 18 de noviembre de 1988.
El Alcalde, Salvador Abel Redondo Redondo.

9788 Núm. 7504—30.160 ptas.

Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

Fundamento legal:

Artículo 1.º—De acuerdo con lo establecido por los arts. 49-56-70,2-108 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y por los arts. 55-56-57-58-59-106-107-186-187-188-189-190-199 y 212 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establecen las tasas por el Servicio de Cementerio y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Obligación de contribuir: (Hecho imponible).

Artículo 2.º—La obligación de contribuir nace desde el momento en que se autoriza el derecho funerario o servicio en el Cementerio municipal.

Personas obligadas al pago: (Sujeto pasivo).

Artículo 3.º — Están obligadas al pago, el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que lo representen.

Bases y tarifas:

Artículo 4.º—Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

—Sepultura normalizada. — Todas ellas iguales con las medidas y según las determinaciones expresadas en el proyecto aprobado al efecto por el Ayuntamiento, que serán construidas por el mismo.

Pueden ser objeto de concesión por plazo de 99 años, a solicitud de interesado, renovable por otro plazo igual. Si al finalizar el plazo señalado no se hubiera solicitado renovación de la concesión, las sepulturas revertirán automáticamente al Ayuntamiento.

La tasa será de 60.000 pesetas para el módulo de tres sepulturas y de 120.000 pesetas para el módulo de seis sepulturas. (Según estructura del proyecto aprobado).

—Sepultura en tierra.—El Ayuntamiento habilitará un espacio suficiente en el Cementerio para la utilización mediante sepulturas en tierra, disponiendo la previsión de una sepultura abierta en cada momento según las necesidades.

La tasa por utilización de sepulturas en tierra será de 10.000 pesetas y el tiempo de concesión será el que determine la utilización rotativa del espacio habilitado a este fin.

Revisión de tarifas:

Artículo 5.º—Todas las tarifas de esta Ordenanza, serán revisadas anualmente y revalorizadas en relación al índice de precios al consumo.

Exenciones:

Artículo 6.º — Están exentos del pago de derechos de enterramiento los pobres de solemnidad que fallezcan en este municipio, el cual se efectuará en sepultura en tierra, con las condiciones de concesión generales para estas sepulturas.

Administración y cobranza:

Artículo 7.º—Los derechos señalados en la tarifa precedente y por concesiones en los plazos señalados, que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición del documento de concesión correspondiente.

Artículo 8.º—Se entenderá caduca toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se solicitara, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar destinado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 9.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

Partidas fallidas:

Artículo 10.º—Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento.

Defraudación y penalidad:

Artículo 11.º—Las infracciones o defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Vigencia:

Artículo 12.º—La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1989.

Aprobación:

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Alcalde, José A. Ferrero.

9709

Núm. 7505—8.775 ptas.

Ayuntamiento de Fabero

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1988 el expediente de modificación e implantación de Ordenanzas que seguidamente se dirán, se expone al público por espacio de treinta días, durante cuyo plazo podrán formularse reclamaciones y sugerencias, que si no se formularen, quedarán definitivamente aprobadas:

Ordenanza n.º 5.—Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.

Ordenanza n.º 6.—Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Ordenanza n.º 8.—Tasa por documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales.

Ordenanza n.º 10.—Tasa sobre licencias urbanísticas.

Ordenanza n.º 11.—Licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza n.º 15.—Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Ordenanza n.º 16.—Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras.

Ordenanza n.º 17.—Tasa sobre suministro municipal de agua.

Ordenanza n.º 18.—Servicio de mercado.

Ordenanza n.º 21.—Tasa sobre casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza n.º 22.—Tasas sobre desagüe de canalones.

Ordenanza n.º 26.—Tasa sobre kioscos en la vía pública.

Ordenanza n.º 31.—Tasa por colocación de tablados y tribunas en terreno de uso público.

Ordenanza n.º 37.—Arbitrio no fiscal sobre limpieza y ornato de edificaciones en zonas urbanas y vías públicas en general.

Ordenanza n.º 39.—Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, reserva de vía pública para apar-

camiento exclusivo y carga y descarga de cualquier clase.

Ordenanza n.º 42.—Reguladora de las actividades extractivas en el término municipal.

Ordenanza n.º 43.—Reguladora del tributo sobre máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con o sin propósito de lucro.

Ordenanza n.º 44.—Reguladora del ejercicio de la venta en mercados y mercadillos.

Fabero, 16 de noviembre de 1988. El Alcalde (ilegible).

9800

Num. 7506—4.355 ptas.

Ayuntamiento de Villaquejida

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1988, adoptó acuerdo de elevar la tarifa de las siguientes Ordenanzas municipales, en la forma que se indica:

—Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas: Canalón, 20 pesetas m/l.; teja, 40 ptas. m/l.

—Servicio de cementerios: Por sepultura, 6.000 ptas. que serán 25.000 pesetas para los no empadronados en el municipio.

—Entrada de vehículos: 120 pesetas por cada entrada.

—Voladizos sobre la vía pública: 150 ptas. m/l.

—Servicio de alcantarillado: 260 pesetas al semestre, más 5 ptas. por metro cúbico de agua que se consume sobre el mínimo.

—Impuesto sobre circulación de vehículos: Se elevan en un 20 % las tarifas actualmente en vigor.

—Solares sin cercar: 100 ptas. m/l.

El acuerdo inicial se somete a información pública por plazo de un mes, a efectos de que los interesados puedan formular, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, y, en el caso de no presentarse éstas, la aprobación inicial será elevada a definitiva, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Villaquejida a 17 de noviembre de 1988.—El Alcalde, Antonio Redondo.

9798

Núm. 7507—2.470 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Doña María del Pilar Robles García, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el número 140/87, seguidos a

instancia del Procurador D. Sigfredo Amez Martínez, en nombre y representación de Ignacio Rodríguez Santos, contra Segundo Gorgojo Cardo, sobre reclamación de cantidad, en los que por resolución de esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que más abajo se reseñan y con las prevenciones que también se indican.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 14 de diciembre, a las 12.00 horas.

2.ª Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Que las cargas anteriores y subsiguientes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en las mismas no destinándose al pago de las mismas el precio del remate.

5.ª Para el acto de la segunda subasta se señala el día 11 de enero con rebaja del 25 %, y para el acto de la tercera sin sujeción a tipo el día 8 de febrero, todas ellas a las 12.00 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA

—Solar radicante en término y Ayuntamiento de Laguna Dalga, al sitio de la Braga o carretera de Valcabado a Villadangos, de una superficie aproximada de 1.000 m². Linda: al frente, con carretera de su situación; derecha entrando, con María Dolores Amez Barragán y Ezequiel Mata Cabero; izquierda, con Primo Amez Barragán, y fondo, con Ezequiel Mata Cabero. Sobre esta finca se ha construido actualmente una edificación tipo chalet sobre 103.90 metros cuadrados, así como una cochera adosada a la vivienda de una superficie de 17 m², constando lo edificado de planta baja solamente y con una superficie útil de 90 m². Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza al tomo 1.304, folio 110, finca 3.784. Valorada en tres millones quinientas mil pesetas (3.500.000 pesetas).

Dado en La Bañeza a 10 de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — E/ María del Pilar Robles García.—El Secretario (ilegible).

9843 Núm. 7508—5.070 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Doña Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.710/87 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El señor don Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.710/87, sobre hurto y habiendo sido parte además del Ministerio Fiscal, como denunciante Pablo Amable Rodríguez González, José Fierro Villadangos y Luis Javier González Vázquez como inculpado.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Javier González Vázquez a la pena de quince días de arresto menor y pago de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Ireneo García Brugos.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Luis Javier González Vázquez, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán. 9724

Doña Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.934/87 de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El señor don Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.934/87, sobre estafa, en el que han intervenido como partes RENFE como denunciante y perjudicado y Lucio Martínez Molina como inculpado y el Ministerio Fiscal, dicta la siguiente sentencia:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Lucio Martínez Molina con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas del juicio.—Así lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha arriba indicados.—Ireneo García Brugos.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Lucio Martínez Molina, cuyo domi-

cilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán. 9722

Doña Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.844/87, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El señor don Ireneo García Brugos, Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, vistos los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.844/87, sobre estafa, en el que han intervenido como partes RENFE como denunciante y perjudicada y Juan Antonio Corral Jarel como inculpado y el Ministerio Fiscal, dicta la siguiente sentencia:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Juan Antonio Corral Jarel con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas del juicio.—Así lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha arriba indicados. Ireneo García Brugos.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Juan Antonio Corral Jarel, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Concepción López de Hontanar y Fernández Roldán. 9723

Cédulas de citación

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 405 de 1988, por el hecho de imprudencia con daños, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día treinta del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, a las trece veinte horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en Roa de la Vega, 14.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado

en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Angel Morán Rodríguez, cuyo actual paradero se desconoce, expido firme y sello la presente en León, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible). 9877

**

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 1.606 de 1988, por el hecho de estafa, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día 26 del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, a las 12,20 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en la c/ Roa de la Vega, 16.

Mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, con forme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al Ddo. Primitivo Gómez Díez, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firme y sello la presente en León, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario (ilegible). 9725

Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada

Doña Enriqueta Roel Penas, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 125/87, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En nombre del Rey.—En la ciudad de Ponferrada, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—El señor don Ricardo Rodríguez López, Juez del Juzgado de Distrito número uno de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio de

faltas núm. 125/87, seguidos por una presunta falta de estafa; habiendo sido partes: El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública; Pedro Cobo Farelo, mayor de edad y con último domicilio conocido en Ponferrada, en la actualidad en ignorado paradero.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Pedro Cobo Farelo de todos los cargos y declarando de oficio las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a don Pedro Cobo Farelo, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo la presente en Ponferrada, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—La Secretaria, Enriqueta Roel Penas. 9729

**

Doña Enriqueta Roel Penas, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 1.479/86, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En nombre del Rey.—En la ciudad de Ponferrada, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El señor don Ricardo Rodríguez López, Juez del Juzgado de Distrito número uno de los de esta ciudad, ha visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 1.479/86, seguidos por una presunta falta de lesiones en agresión, habiendo sido partes: El Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, Manuel Arias Blanco, mayor de edad y con último domicilio conocido en Dehesas-Ponferrada, en la actualidad en ignorado paradero.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a don Manuel Arias Blanco de todos los cargos y declarando de oficio las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a don Manuel Arias Blanco, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo la presente en Ponferrada, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—La Secretaria, Enriqueta Roel Penas. 9730

Juzgado de Distrito de Villafranca del Bierzo

Doña Rosa María Quintana San Martín, Juez de Distrito de Villafranca del Bierzo (León).

Hago público: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita el juicio verbal

civil núm. 10/1988, promovido por don Manuel Valcarce Sierra, contra don Gregorio Castro Castro y esposa y doña Credenciana Soto Lolo, sobre constitución forzosa de servidumbre de paso, en el cual he acordado, como se hace por el presente, citar a los demandados hijos y herederos del fallecido don Ricardo Soto García, en ignorado paradero, de conformidad con el art. 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que el día doce de diciembre, a las doce horas, comparezcan ante este Juzgado (sito en Plaza del Generalísimo, 5) con el fin de asistir a la celebración del juicio verbal oportuno, acompañados de las pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento que de no comparecer por sí, ni mediante legítimo representante, será declarada la rebeldía, continuando el juicio su curso sin nueva citación.

Las copias de demanda y documentos se hallan a disposición de dichos demandados en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—E/ Rosa María Quintana San Martín.—El Secretario (ilegible). 9734

Magistratura de Trabajo NUMERO DOS DE LEON

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 652/88, seguidos a instancia de Jesús Monterde Vacelar contra Grupo de Servicios de Seguridad S. A., por salarios, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallo: Estimo la demanda formulada por don Jesús Monterde Vacelar, contra la empresa Grupo de Servicios de Seguridad, S. A. (Gruser, S. A.), sobre reclamación de cantidad por salarios, y debo condenar y condeno a la empresa demandada a que pague al actor la cantidad de 233.928 pesetas más el 10 por 100 de la misma en concepto de interés por demora.

Se hace saber a las partes, que contra este fallo, pueden interponer recurso de suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días.

Se hace saber a las partes, que para poder recurrir deberán: a) Acreditar ante Magistratura, haber depositado en la cuenta que la misma tiene en el Banco de España bajo el epígrafe Magistratura de Trabajo número dos, Fondo de Anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas, la cantidad objeto de la condena; b) Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y

no está declarado pobre para poder litigar consignará además el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros de León con el número 3965/5, y bajo el epígrafe Recursos de Suplicación. Se les advierte que de no hacerlo dentro de plazo, se les declarará caducado el recurso. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Nicanor Angel Miguel de Santos.—Firmado y rubricado.

Así consta en su original al que me remito, y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada Grupo de Servicios de Seguridad (Gruser, S. A.), hoy en paradero ignorado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a cuatro ochenta y ocho.—Nicanor Angel Miguel de Santos. 9462

**

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que por la Magistratura de Trabajo número 12 de Madrid, en exhorto número 45/88, dimanante de los autos 743/86, ejecución 61/87, seguida a instancia de Angel Sabugo Luis contra Editorial Nebrija, S. A., se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado. Sr. Barragán Morales.—En Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Dada cuenta: póngase de manifiesto a la empresa ejecutada que en la celebración de la tercera subasta de los bienes embargados en su día, por el postor don Angel Sabugo Luis con domicilio en calle Renueva, número 16-3.º izquierda de León, se ha ofrecido la cantidad de 62.000 pesetas por todos los bienes, cantidad que no cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, por lo que se suspendió la aprobación del remate, adjudicándose los bienes con carácter provisional, y dándose a la empresa un plazo de nueve días para que pueda liberar los bienes pagando el principal y costas, o presente una persona que mejore la postura, haciendo previamente el depósito legal.—Lo mandó y firma S. S.ª Ilustrísima. Doy fe.—Ante mí.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Editorial Nebrija, S. A., en domicilio ignorado y su inserción de oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El Magistrado de Trabajo, Nicanor Angel Miguel de Santos. 9463

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 583/88, instado por Francisco César Arias, contra Construcciones Antuña, S. A. (COANSA), sobre salarios, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Estimo la demanda presentada por el actor y condeno a la Empresa demandada Construcciones Antuña, S. A. (COANSA), a pagar a Francisco César Arias, la cantidad de 508.067 pesetas por salarios devengados más 25.000 pesetas por interés de mora. Contra este fallo pueden interponer recurso de suplicación en plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma, a la Empresa Construcciones Antuña, S. A. (COANSA), actualmente en paradero, ignorado, expido el presente en León, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 9464

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 180/84, seguida a instancia de don Julio Manuel Alegre Arias y otro, contra Gráficas Cornejo, S. A., y otros, en reclamación de cantidad, se ha dictado auto, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Que debo declarar y declaro no haber lugar al recurso de reposición contra la providencia de fecha tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho planteado por la representación de la ejecutada Gráficas Cornejo, S. A., confirmando la misma en todos sus extremos. Debiendo asimismo declarar liquidada la cantidad de 736.626 pesetas hasta el día 26 de julio de 1988, sin perjuicio de los intereses devengados y que se devenguen hasta pago total del principal.

Notifíquese el presente auto a las partes y adviértase que contra la misma no cabe recurso.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Félix Pacho, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 9465

Magistratura de Trabajo

NUMERO CUATRO DE LEON

CON SEDE EN PONFERRADA

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 113/88, dimanante de los autos número 236/85, seguidos a instancia de Angel Barrenechea Fernández, contra Taceco, S. A., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Quintela Rodríguez.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En Ponferrada, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.—Dada cuenta, en relación a la providencia de fecha 28-9-88, prosigase la presente ejecución contenciosa número 113/88, por la cantidad total de 380.622 pesetas en concepto de principal con más otras 19.043 pesetas provisionalmente calculadas para gastos y costas.—Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—José Ramón Quintela Rodríguez.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Taceco, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: J. M. Martínez Illade.—J. R. Quintela Rodríguez. 9196

**

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 43/88, dimanante de los autos número 1.199/87, instados por don Juan Lorenzo Aranda Bailén, contra Explotación Hullera Cielo Abierto, S. L., en reclamación por cantidad el Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número cuatro de esta ciudad, ha dictado el siguiente auto:

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por Juan Lorenzo Aranda Bailén, contra Explotación Hullera Cielo Abierto, S. L., en reclamación de cantidad, y hallándose los presentes autos número 1.199/87, en trámite de ejecución número 43/88, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase alguno sobre el que se pudiera hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por

término de treinta días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado.

2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamentos de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204, de la Ley de Procedimiento Laboral, procédase, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora, y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Explotación Hullera Cielo Abierto, S. L., por la cantidad de 164.195 pesetas de principal y la de 16.419 pesetas de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la ejecutada, Explotación Hullera Cielo Abierto, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—José Ramón Quintela Rodríguez. 9197

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 99/88, dimanante de los autos número 806/87, seguidos a instancia de Manuel Fernández González, contra Heras y García Nieto, S. A., y otros, sobre invalidez, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Quintela Rodríguez.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En Ponferrada, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dada cuenta, requiérase al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y a la Tesorería General de la Seguridad Social para que den cumplimiento a lo establecido en el fallo de la sentencia de fecha 3-3-88, dimanante de los presentes autos nú-

mero 806/87, y conforme se solicita en el escrito de ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—José R. Quintela Rodríguez.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Heras y García Nieto, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, fecha anterior.

Firmado: J. M. Martínez Illade.—J. R. Quintela Rodríguez. 9414

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 507/88, seguidos a instancia de don Esteban Cañibano Lobo contra la empresa David García Losada, se ha dictado auto con fecha 17-10-88 cuya parte dispositiva dice:

“S. S.ª Dijo: Que debía declarar y declaraba resuelta la relación laboral que unía a la empresa David García Losada con Esteban Cañibano Lobo, debiendo aquél abonar a éste en concepto de indemnización la cantidad de 2.180.224 pesetas más los salarios dejados de percibir desde el día 11-4-88 hasta la fecha de esta resolución.—Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.”

Y para que sirva de notificación en legar forma a la demandada Empresa David García Losada, expido el presente edicto en Ponferrada, a 17 de octubre de 1988.—El Magistrado número cuatro, José Manuel Martínez Illade.—El Secretario (ilegible). 9416

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en las diligencias de ejecución contenciosa número 92/88, dimanante de los autos número 11/88, instado por D. Tomás Gomes da Silva contra Antracitas La Ribera, S. A., en reclamación sobre salarios, se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. Quintela Rodríguez.

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En Ponferrada, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación de si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dése traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en término de treinta días aporte datos de bienes libres de la ejecutada, para que los actores puedan trabar embargo para el cobro de sus créditos, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso Su Señoría que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—J. R. Quintela Rodríguez.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa ejecutada Antracitas La Ribera, S. A., actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: J. M. Martínez Illade.—J. R. Quintela Rodríguez.—Rubricados. 9415

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos número 669/88, seguidos a instancia de doña Rosalía Santín Rodríguez contra la Empresa Morpa, S. A., sobre despido se ha dictado auto con fecha 17-10-88 cuya parte dispositiva dice:

“S. S.ª Dijo: Que debía declarar y declaraba resuelta la relación laboral que unía a la Empresa Morpa, S. A., con doña Rosalía Santín Rodríguez, debiendo aquélla abonar a ésta en concepto de indemnización la cantidad de 126.546 pesetas más los salarios dejados de percibir desde el 4-5-88 hasta la fecha de esta resolución.—Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada Empresa Morpa, S. A., expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a 28 de octubre de 1988.—El Magistrado número cuatro, José Manuel Martínez Illade.—El Secretario (ilegible). 9417